



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

OBISPADO DE LEÓN.

Al aproximarse el Santo tiempo de Cuaresma, cúmplenos recordar á nuestros muy amados cooperadores en el ministerio, las instrucciones que les dimos en nuestra carta pastoral de 11 de Febrero del año anterior, inserta en el n.º 7 del BOLETÍN; y á fin de facilitar á los fieles el cumplimiento del precepto de la confesión y comunión, concedemos facultad á todos los párrocos, ecónomos, vicarios y sacerdotes que tengan expeditas sus licencias de confesar, para que puedan absolver de reservados sinodales haciendo comprender á los penitentes su gravedad á fin de evitar la reincidencia; y también los autorizamos para habilitar *ad petendum debitum* á los reos de incesto, *remota occasione peccandi, et injuncta gravi pœnitentia salutari, et confessione sacramentali quolibet mense per tempus arbitrio dispensantis statuendum.*

Esta autorización y facultad, se entiende únicamente para el tiempo del cumplimiento pascual, que dará principio en esta Diócesis el Domingo tercero de cuaresma y terminará el Domingo de Pascua de Pentecostés, ambos inclusive.

Los Sres. Sacerdotes encargados de la cura de almas, darán conocimiento á sus feligreses, en la forma de costumbre, del tiempo señalado para el cumplimiento pascual.

León 1.º de Febrero de 1888.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

RESOLUCIONES DE LA S. PENITENCIARÍA SOBRE MATRIMONIO.

En el *Boletín Eclesiástico* de Osma leemos las siguientes:

«Desde hace años se advierte en los Prenotandos de la epacta de la Diócesis que, según las declaraciones de la Sagrada Congregación de Ritos de 14 de Agosto de 1858 y 25 de Setiembre de 1875, no se puede celebrar el matrimonio en Adviento y Cuaresma sin licencia del Obispo, aun sin velaciones por supuesto. Lo mismo se advirtió en el *Boletín* del 1.º de Diciembre de 1868, citando también la primera de las expresadas declaraciones, conformes á la costumbre loable, general y antigua de este Obispado. Sin embargo un Párroco del mismo, que sin duda no las tiene presentes, ha acudido á la Sagrada Penitenciaría preguntando: 1.º «Si peca el Párroco que, no por desprecio, sino por conformarse con la disposición general de la Iglesia (precisamente la disposición general es la contraria de la que piensa, como se ve) no observa la costumbre ó ley de algunos lugares, de no poderse en dichos tiempos asistir sin licencia del Obispo al matrimonio, aunque sea omitiendo las solemnidades. 2.º Si el Obispo puede prohibir en Sínodo ó fuera de él, y por lo que respecta á su diócesis, la celebración sin su licencia de matrimonios, no solemnes, en dichos tiempos.» La Sagrada Penitenciaría en 7 de Setiembre último ha respondido: *Affirmative ad utrumque*, es decir, que *peca* el Párroco que en Adviento y Cuaresma asiste á matrimonios sin licencia del Obispo; y que el Obispo, ya en Sínodo, ó fuera de él, y con respeto á su Diócesis puede prohibir que en dichos tiempos se celebren matrimonios sin su licencia.

Se advierte de paso que, aunque pueden celebrarse matrimonios en Adviento y Cuaresma, precediendo licencia del Obispo, esos matrimonios han de ser sin velaciones ó solemnidades, para las cuales no puede el Obispo dar licencia; y así las velaciones se efectuarán después que pase el Adviento ó Cuaresma respectivamente.

Búrgo de Osma 20 de Octubre de 1887.—*Pedro María*, Obispo de Osma.»

DECRETUM

FERIA II DIE 19 DECEMBRIS 1887.

Sacra Congregatio Eminentissimorum ac Reverendissimorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium a SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO LEONE PAPA XIII Sanctaque Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae eorundemque proscriptioni, expurgationi, ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in Palatio Apostolico Vaticano die 19 Decembris 1887 damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, vel alias damnata atque proscripta in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur Opera:

Ledrain E. Histoire d'Israel. Première et deuxième partie. Paris, Alphonse Lemerre, éditeur 1879 1882.

Lenormant François. Les origines de l'histoire d'après la Bible et les traditions des peuples orientaux.—De la création de l'homme au déluge. Vol. 1.—L'humanité nouvelle et la dispersion des peuples. Vol. 2. Paris, 1880-1882-1884. *Auctor ante obitum laudabiliter declaravit se reprobare quidquid in suis Operibus censura dignum Ecclesia indicaverit.*

Les Saints Evangiles, traduction nouvelle, par Henri Lasserre. Paris, 1887.

Los secretos de la confesión. Madrid Establecimiento de G. Csles, 1886.—El Sacramento Espureo. Madrid Imprenta de Ramón, 1887. Pseudonimo auctore presbytero Constantio Miralta. *Decr. S. Off. fer. IV die 7 Septembris 1887.*

Itaque nemo cujuscumque gradus et conditionis praedicta Opera damnata atque proscripta, quocumque loco, et quocumque idioma, ut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sed locorum Ordinariis, aut haereticae pravitatis Inquisitoribus ea tradere teneatur sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

Quibus SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO LEONI PAPAE XIII per me infrascriptam S. I. C. a Secretis relatis,

*SANCTITAS SUA Decretum probari, et promulgari praecepit.
In quorum fidem etc.*

Datum Romae die 20 Decembris 1887.

FR. THOMAS MARÍA CARD. MARTINELLI

Episc. Sabinem. Praef.

FR. HIERONIMUS PIUS SACCHERI

Ord. Praed. S. Ind. Congreg. a Secretis.

La dévotion au sacré Coer de N. S. Jesus Christ, par un père de la Compagnie de Jesús *Decr. 11 Mart 1704.—Hoc Opus adiudicatum P. Ioaanni Croisset Societatis Jesu ab Indice librorum prohibitorum expungitur. Decr. S. Off. fer. IV die 24 Augusti 1887.*

Loco ✠ Sigilli.

Die 23 Decembris 1887 ego infrascriptus Mag. Cursorum testor supradictum Decretum affixum et publicatum fuisse in Urbe.
VICENTIJS BENAGLIA, *Mag. Cours.*

DECLARACIÓN DE LA S. PENITENCIARÍA.

«In rescriptis dispensationum matrimonialium cum causa infamante Sacra Poenitentiaria, suppressis clausulis: *Interdicto quocumque tractu, et exhibita fide peractae sacramentalis confessionis, nunc more sacrae Datariae, clausula utitur: Praevia oratorum separatione ad tempus Ordinario bene visum.* Ut nulla remaneat haesitatio quad praxim, quaesitum fuit.

I. An conditioni praecitatae sufficienter satisfiat, si oratores per tempus ab Ordinario praescriptum quoad thorum et habitationem separati remanserint; verum aliquos tractus honestos habuerint, verbi gratia, collati secum fuerint, si inviserint? etc.

II. Quid, si inter visitationis et colloquia praedicta, tractus graviter inhonestos, non tamen incestum, habuerint?

III. Utrum ab injungenda separatione abstinere possit Ordinarius, si jam constet oratores in respectivis parentum domibus, ut plurimum ab invicem non parum distantibus, separatos habitare, et usque ad diem matrimonii habitaturos?

Sacra Poenitentiaria, dubiis expositis mature perpensis, ita respondere rata est:

Ad primum et secundum.—Tractus, de quibus in precibus, non obstare quominus rescriptum dispensationis executioni mandetur.

Ad tertium.—Negative.

Datum Romae in S. Poenitentiaria die 4 Februarii 1884.

Por la importancia suma que revisten las siguientes instrucciones que sobre cumplimiento y redención de cargas eclesiásticas dirigió á su Clero el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Urgel, con gusto las publicamos á continuación.

«INSTRUCCIONES

Á LOS REVERENDOS CURAS PÁRROCOS SOBRE FUNDACIONES PIADOSAS.

A fin de que los reverendos Párrocos, en su acreditado celo, puedan cooperar eficazmente á llevar á efecto lo que se dispone en el convenio-ley de 1867 para el cumplimiento y redención de las cargas eclesiásticas que gravitan sobre los bienes de dominio particular exclusivo, y por este medio á salvar á muchas almas, hemos creído conveniente llamar su atención acerca de la clase de bienes que comprende el artículo 7.º de dicho convenio, acerca la inteligencia de las cargas á que se refiere y acerca las condiciones de cumplimiento de las atrasadas, y también respecto de la condición del capital de las mismas con las siguientes instrucciones:

1.º Los bienes que comprende el citado artículo 7.º son todos los de los particulares, los de fideicomisos y albaceazgos, las memorias de Misas ó capellanías laicales no colativas, y, en una palabra, todos los que, estando gravados con cargas eclesiásticas, no son de propiedad de la Iglesia ó de alguna corporación ó entidad eclesiástica cualquiera, por ejemplo, Cabildo, parroquia, santuario, sacristía, etc., etc.

2.º Son cargas eclesiásticas para los efectos del citado Convenio, todo gravamen sobre los expresados bienes para la celebración de Misas, aniversarios, festividades, novenas, septenarios, triduos, rosarios, responsos, procesiones, iluminación, y en una palabra, para todos los actos religiosos ó de devoción que hayan de tener lugar en iglesia, santuario, capilla, oratorio, ó en cualquier otro puesto religioso.

3.º Todos los poseedores de dichos bienes están obligados á dar cumplimiento á las cargas respectivas que pesen sobre sus bienes en el tiempo y modo y dispuestos por los pios fundadores y en consecuencia, son responsables civilmente y en conciencia si culpablemente faltan á su deber.

4.^a Para hacer efectiva la responsabilidad civil de los que culpablemente hayan faltado al levantamiento de dichas cargas, el Convenio-ley de 1867 faculta á los Prelados y á sus delegados para graduar y apreciar el importe de las mismas, fijar la forma y plazo en que ha de verificarse el pago, y también para proceder (impetrando el auxilio del brazo secular) al embargo y venta en pública subasta de los responsables en la cantidad que sea necesaria para cubrir las atenciones de dichas cargas.

5.^a Todos los poseedores de los repetidos bienes pueden redimir ante el Prelado, ó su delegación, las cargas expresadas con las ventajas que señala el repetido Convenio, ó sea con más de una tercera parte de rebaja respecto del capital, y todavía más ventajosamente respecto de los atrasos, según el aprecio que merezcan las causas de no haberse cumplido las citadas cargas.

6.^a Como los expresados bienes no son de dominio eclesiástico, no están comprendidos por las leyes desamortizadoras, y en consecuencia advertimos: 1.^o Que ninguna de ellas, ya sea anterior, ya posterior al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 y 1867, tiene aplicación á dichos bienes, en lo que contradigan á lo solemnemente pactado con la Santa Sede. Y 2.^o Que no cabe derecho alguno á la administración civil para la redención de dichas cargas.

7.^a Si no obstante lo dicho en la instrucción anterior se diese algún caso de redención de las cargas antedichas ante las oficinas del Estado, á fin de proveer lo que corresponde, procurarán los reverendos Párrocos, al instar el cumplimiento de las fundaciones, hacer presentar á los interesados las escrituras de redención y tomar y remitir nota de todos los datos principales de las escrituras y de las fechas y oficinas ó juzgados que hubiesen otorgado y autorizado las redenciones.

Finalmente, cada año dara cuenta al Prelado, por conducto de la Secretaría de Cámara, de todos y cada uno de los poseedores de los expresados bienes que no cumplan lo dispuesto por los pios fundadores, expresando sus nombres, apellidos y vecindad, la clase de fincas ó bienes gravados, la naturaleza de las cargas sobre ellas impuestas, y el importe y número de las atrasadas, con todos los datos que obren en el archivo parroquial y con los demás de que tengan conocimiento.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Tuy.)

TABLA DE LOS SERMONES

que se han de predicar en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, desde el Miércoles de Ceniza hasta la festividad de todos los Santos de este presente año de 1888, con expresión de los Señores Oradores encargados de su desempeño.

- Febrero 15... Miércoles de Ceniza.—EVANGELIO —*Cum jejunatis, etc.*, Dr. D. Tadeo Ortega, Canónigo Magistral de la S. I. Catedral.
- Idem 19... Dominica 1.^a de Cuaresma.—EVANGELIO.—*Ductus est Jesus, etc.*, el Ilmo. Sr. Obispo.
- Idem 26... Dominica 2.^a de Cuaresma.—EVANGELIO.—*Assumpsit Jesus, etc.*, el mismo.
- Marzo 4... Dominica 3.^a de Cuaresma.—EVANGELIO —*Erat Jesus, etc.*, el mismo.
- Idem 11... Dominica 4.^a de Cuaresma.—EVANGELIO.—*Abiit Jesus, etc.*, el mismo.
- Idem 18... Domingo de Pasión —EVANGELIO.—*Dicebat Jesus, etc.* Sr. Magistral.
- Idem 23... Los Dolores de Nuestra Señora, Lic. D. Higinio Bausela, Deán de la Santa Iglesia Catedral.
- Idem 25... Domingo de Ramos.—EVANGELIO.—*Cum appropinquasset Jesus, etc.*, Dr. D. Marcos M. del Rivero, Canónigo Penitenciario.
- Idem 29... Jueves Santo.—MANDATO.—EVANGELIO —*Ante diem festum Paschæ, etc.*, el Ilmo. Sr. Obispo.
- Idem 30... Viernes Santo.—PASIÓN DE N. S. J. C. Dr. D. Cayetano Sentís, Canónigo Doctoral.
- Abril 2... Lunes de Pascua de Resurrección.—EVANGELIO.—*Duo ex Discipulis, etc.*, Sr. Magistral.
- Mayo 7... Rogaciones.—EVANGELIO.—*Quis vestrum habebit amicum, etc.*, el mismo.
- Idem 10... Ascensión del Señor, Lic. D. Bernardo Ortíz, Beneficiado de la S. I. Catedral.
- Idem 21... Lunes de Pascua de Pentecostés.—EVANGELIO.—*Sic Deus dilexit mundum etc.*, Sr. D. Eulogio Horcajo, Canónigo de la S. I. Catedral.
- Idem 27... Domingo de la Santísima Trinidad.—EVANGELIO.—*Data est mihi, etc.*, Sr. Ortíz.
- Junio 3... Domingo infraoctava del Corpus.—EVANGELIO.—*Homo quidam, etc.*, Sr. D. Eulogio Horcajo.
- Idem 24... Natividad de San Juan Bautista, D. Manuel Sanmartín, Canónigo de la S. I. Catedral.
- Idem 29... San Pedro y San Pablo, Apóstoles, Sr. Doctoral.

- Julio 25... Santiago Apostol, Sr. Magistral.
Agosto 15... Asunción de Nuestra Señora, D. Marcos Montaner, Canónigo de la S. I. Catedral
Setbre. 8... Natividad de Nuestra Señora. Dr. D. José Fernández Bendicho, Srío. de Cámara y Gobierno del Obispado.
Octubre 5... SAN FROILÁN, Patrono del Obispado, el mismo.
Idem 28... SAN MARCELO, Patrono de la Ciudad. Sr. Penitenciario.
Nbre. 30... Festividad de todos los Santos. Lic. D. Juan Rodríguez, Canónigo de la S. I. Catedral.

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS de Sacerdotes de esta Diócesis.

El día 4 del pasado Enero, falleció D. Blas de Caso Cepedello, Párroco de Prado; y habiéndose hecho constar que se hallaba inscrito en la Asociación, y por certificado del Sr. T. Arcipreste que tenía aplicadas las Misas por los Socios difuntos, todos los asociados celebrarán por él una Misa según Reglamento.

CULTOS.

En las tardes de los cuatro primeros Domingos de Cuaresma y á la hora acostumbrada, tendrán lugar los ejercicios conocidos con el nombre de *doctrinas*, en la Iglesia del Convento de San Francisco de esta Capital.

A N U N C I O .

CÉDULAS DE EXAMEN Y COMUNIÓN.

En la imprenta de este BOLETÍN se siguen haciendo en las mismas condiciones que en años anteriores, enviándolas al punto que se indique, francas de porte, sin alteración alguna en los precios.

También se encarga de hacer cuantos trabajos se deseen en en el ramo de la imprenta, así como de encuadernar las colecciones de Boletines y demás Obras, bien sean de lujo ú ordinarias.